



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la homologación de la Resolución No. 003 del 13 de abril de 2021, proferida por la Defensoría de Familia del ICBF, mediante la cual se declaró en estado de adoptabilidad a los menores MARIA ALEJANDRA, VALERY XIOMARA, y JUAN SEBASTIAN PANESSO SILVA, previo el recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante autos del 21 de junio¹, 1º de agosto², y 5 de agosto de 2019 la Defensoría de Familia de Familia del ICBF, inició proceso administrativo para restablecer los derechos de los niños MARIA ALEJANDRA, JUAN SEBASTIAN y VALERY XIOMARA PANESSO SILVA ante la situación de abandono y falta de garantías en su medio familiar, luego de realizar la respectiva verificación de derechos y garantías. Se dispuso como medida de protección provisional la ubicación de los menores en hogar sustituto.

Con base en las probanzas arrojadas al expediente administrativo, mediante Resolución 003 del 13 de abril de 2021 se declaró el estado de adoptabilidad de los precitados menores, frente a la cual su madre GLORIA PATRICIA PANESSO SILVA manifestó oposición, motivo por el cual fue remitido el asunto al Juzgado de Familia para decidir sobre su homologación o no.

Las pruebas:

De acuerdo con el expediente administrativo remitido por el ICBF, los menores PANESSO SILVA cuentan individualmente con sus procesos de restablecimiento de derechos. En el caso de la menor MARIA ALEJANDRA, según constancia de radicación de su expediente³, un funcionario de la institución educativa Arnulfo Briceño informó que ella, de 13 años para entonces, era agredida en el cuello tras salir de la jornada académica, cuando su progenitora estaba bajo efectos del alcohol. Manifestó que ocurría frecuentemente y su madre bebía todos los días. Además, que la menor se autoinfligía “cutting”.

En el caso del menor JUAN SEBASTIAN, se consignó en la constancia de radicación de proceso administrativo⁴, allegado por la Policía Nacional, lo siguiente: “el niño se encontraba en la parte de afuera de la residencia, manifestó que su

¹ Archivo 001 PDF, fls 55-56.

² Archivo 011 PDF, fl. 18-19

³ Archivo 001 PDF, fls. 39 a 41

⁴ Archivo 011 PDF, fl. 01-03

progenitora lo había dejado desde la noche anterior solo en la residencia, se observa en la vivienda situación precaria, desaseo, mal olor y desorden”.

En cuanto a la menor VALERY XIOMARA consta en el plenario que se encontraba viviendo con una familia, con la cual no guardaba ningún tipo de consanguinidad, sin que su madre aportara cuota alimentaria alguna y no la visitaba de manera frecuente. Se manifestó un posible caso de abuso sexual por el cual se inició la ruta pertinente⁵.

Obra en el plenario informe de valoración sociofamiliar a instancias del ICBF⁶, en seguimiento del proceso de MARIA ALEJANDRA, donde se recogió la siguiente apreciación por ella efectuada: “cuando se murió mi abuela mi mamá dijo que iba a cambiar, lo hizo durante algunos días pero volvió a lo mismo, mi mamá no trabaja, se la pasa durmiendo todo el día, yo en ocasiones como es donde una vecina, mi mamá no se preocupa, está en el celular todo el día, ella era trabajadora, respondía por nosotros, pero desde que se fue mi hermano Andrés de la casa a prestar el servicio militar y desde que falleció mi abuela ella empezó a tomar y a fumar más de lo habitual”.

En el mismo informe se caracterizó lo siguiente en tanto a la dinámica familiar de los PANESSO SILVA:

“Dinámica disfuncional ya que no se evidencia claridad sobre los roles que se desempeñan en la familia, así mismo acorde a la información que refiere María Alejandra en el funcionamiento familiar se evidencia la práctica de competencias parentales inadecuadas, ya que la señora GLORIA PATRICIA no contribuye positivamente en la crianza, protección y desarrollo de sus hijos, siendo que pese a que la adolescente cohabita con ella se evidencian omisiones y falencias en el ejercicio de su responsabilidad al igual que sus dos hijos menores, quienes se encuentran a cargo de una cuidadora con la que no existe ningún grado de consanguinidad y/o afinidad. No se identifican redes de apoyo institucional y social, manifiesta María Alejandra que aunque tiene familia por línea materna no les brindan a ella ni a su progenitora apoyo y asistencia.

Se deja constancia que durante valoración sociofamiliar de verificación de derechos la adolescente presenta rasguños en el brazo derecho, en el pecho, espalda y un golpe en el ojo derecho”.

Reposa también el informe de valoración psicológica del 1 de agosto de 2019⁷ respecto al niño JUAN SEBASTIAN, donde se dijo que el sistema familiar del que hace parte es poco estructurado, la madre delega en otros (Vecinos e ICBF) el cuidado de sus hijos y ha incurrido en conductas negligentes como permitir que JUAN SEBASTIAN asumiera en exceso oficios domésticos que no son propios de su ciclo vital, e igualmente se ha quedado solo en casa por largos periodos.

En el seguimiento por área de psicología del 26 de noviembre de 2019⁸, se conceptuó que: “La narrativa de VALERIE XIOMARA PANESSO SILVA da cuenta que, con su madre biológica no ha logrado construir un vínculo de confianza y de apoyo,

⁵ Archivo 012 PDF, folio 48

⁶ Archivo 001 PDF, folios 49 a 54

⁷ Archivo 011 PDF, folios 15 a 17

⁸ Archivo 012 PDF, folios 47 a 48



porque en el tiempo que convivieron madre e hijos, probablemente Valerie Xiomara fue violentada tanto física como psicológicamente por sus hermanos, situación a la que posiblemente su madre no se oponía, por ello, el deseo de la niña no es vivir con su madre, sino con su familia de crianza”. Frente a esta familia se recomendó que no tuviese bajo su cuidado a la niña VALERIE XIOMARA, atendiendo a que se encontraba pasando por un momento de crisis.

En el decurso de este proceso se recaudó Informe Terapéutico de la Clínica RENOVAR⁹, dando cuenta del tratamiento psicológico que ha tenido la progenitora de los menores, quien se encuentra allí hospitalizada. En el Concepto se caracterizan antecedentes heteroagresivos de GLORIA PATRICIA PANESSO, baja tolerancia a la frustración, pobre control de impulsos, entre otros. Recomendó seguir tratamiento en unidad de salud mental fortaleciendo introspección y mejores mecanismos de afrontamiento.

Previo a emitir el fallo respectivo, se recaudó Informe de valoración psicológica¹⁰ de MARIA ALEJANDRA PANESSO SILVA para audiencia de fallo en el marco de PARD, del 8 de abril de 2021, que resulta relevante para el proceso de los 3 menores. Se concluyó: “Dado el caso de pensarse en un posible reintegro de los niños Valerie Xiomara, Juan Sebastián y la adolescente María Alejandra Panesso Silva a su medio familiar biológico, es probable que, sus derechos se vean nuevamente en estado amenazado o vulnerado, dado a que su madre en este momento no cuenta con los elementos de tipo emocional, psicológico y socioeconómico necesarios para brindarle una crianza digna que les permite (sic) fortalecer el desarrollo de sus necesidades para enfrentar los retos de la vida, por los aspectos mencionados en el apartado de los resultados y el concepto psicológico”. Lo anterior partió del compendio de dictámenes periciales que obran en el plenario y el análisis de las circunstancias de los menores, su progenitora y la ausencia de familia nuclear o de crianza que tuviese la disposición de hacerse cargo de ellos.

Posterior a la emisión del fallo, se tiene en el plenario la Intervención psicológica del 20 de abril de 2021¹¹, rendida por profesional adscrita a ICBF. Concluye que la señora GLORIA PATRICIA PANESSO se encuentra en rehabilitación con manejo terapéutico y farmacológico y, si bien cuenta con evolución favorable, se encuentra realizando proceso de psicoeducación sin la cual no puede enfrentar demandas de su ciclo vital, personal y familiar.

Por último, vale la pena citar la carta dirigida al Juez de familia, fechada el 13 de abril de 2021¹², por GLORIA PATRICIA PANESSO, quien manifestó en esta su disposición en cambiar con sus hijos, dijo encontrarse en tratamiento psicológico por depresión e intento de suicidio. Manifestó no estar de acuerdo con la declaratoria de adoptabilidad, y que hará todo lo posible, en compañía de su hijo mayor de edad, para estar con sus hijos menores, con quienes quiere cambiar y ser feliz.

CONSIDERACIONES:

⁹ Archivo 007 PDF, folio 317

¹⁰ Archivo 007 PDF, folio 342 a 364

¹¹ Archivo 008 PDF, 382 a 383

¹² Archivo 008 PDF, folios 384 a 386



Problema Jurídico:

¿Debe homologarse la Resolución No. 003 del 13 de abril de 2021, que declaró en estado de adoptabilidad a los menores MARIA ALEJANDRA, JUAN SEBASTIAN y VALERY XIOMARA PANESSO SILVA?

Tesis del Despacho:

La Resolución No. 003 del 13 de abril de 2021, que declaró en estado de adoptabilidad a los menores MARIA ALEJANDRA, JUAN SEBASTIAN y VALERY XIOMARA PANESSO SILVA debe ser homologada, según pasa a verse.

Dice artículo 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“...Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación...” (Subrayado fuera del texto original).

Sobre la adopción como medida de restablecimiento de derechos, la Corte Constitucional ha dicho:

“... Procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos.

5.1. Acorde con el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la adopción es una medida de restablecimiento de derechos, definida posteriormente en el artículo 61 ibídem como “una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filiar entre personas que no la tienen por naturaleza”.

Esta medida debe ser tomada únicamente por el defensor de familia mediante el fallo que pone fin al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, como bien lo indica el artículo 107 del mencionado Código, cuando se constate que el niño, niña o adolescente carece de familia, sea porque no cuenta con la nuclear ni la extensa o cuando, contando con una, esta no le ofrece las garantías para que se cumplan sus derechos.

5.2. Así bien, según la Resolución 5929 de 2010 y el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la audiencia de práctica de pruebas y fallo de restablecimiento de derechos, la autoridad administrativa tiene dos opciones, según las pruebas obtenidas en el trascurso del proceso, si la familia o la red vincular mejoró el estado de cumplimiento de derechos procederá el reintegro a dicho núcleo, de lo contrario la medida por acoger es la declaratoria de adoptabilidad.

5.3. En consideración a dicha medida, esta corporación ha insistido en su inmanente carácter extraordinario, en tanto debe primar la unidad familiar. Así bien, mediante sentencia T-572 de agosto 26 de 2009 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, se insistió en que la acción estatal de manera prioritaria, debe estar dirigida a la concisión de medidas que posibiliten a los padres el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales



respecto a sus hijos, por lo cual la admisión de medidas de restablecimiento de derechos que generen el rompimiento del núcleo familiar, debe considerarse en un segundo plano.

5.4. Acorde con lo dispuesto en la ley y la Jurisprudencia de esta corporación, la procedencia de la adopción como medida de restablecimiento de derechos estará sujeta al cumplimiento del debido proceso y al agotamiento de todos los medios necesarios para asegurar el cumplimiento de derechos en la familia biológica de los niños, niñas o adolescentes, en aras de proteger la unidad familiar y sin que se logre obtener un resultado adecuado, en conclusión, **la declaración de adoptabilidad será la última opción, cuando definitivamente sea el medio idóneo para protegerlos.** (Sentencia T-376 de 2014, subrayado y negrilla fuera del texto original).

Caso concreto:

Puestas en contexto las probanzas practicadas a instancias del ICBF, el despacho arriba al convencimiento de que ni la familia extensa, de crianza o la progenitora de los niños MARIA ALEJANDRA, JUAN SEBASTIAN y VALERY XIOMARA PANESSO SILVA, reúnen las condiciones socio familiares para garantizar sus derechos fundamentales y encargarse adecuadamente de su cuidado personal.

En efecto, conforme se probó en el plenario, la familia de la que hicieron parte los menores contó siempre con problemas de convivencia, tornándose estos insoportables a partir de dos momentos: cuando el hijo mayor de la señora GLORIA PATRICIA se dirige a prestar el servicio militar obligatorio, y cuando la madre de esta fallece. A partir de ahí se acentúa el consumo desenfrenado de alcohol, conductas negligentes en relación con todos sus hijos, e inclusive agresión física y verbal.

Posteriormente, decide la señora GLORIA PATRICIA dejar al cuidado de unos vecinos a sus hijos JUAN SEBASTIAN y VALERY XIOMARA, desentendiendo su rol de madre, y a la vez agrediendo reiteradamente a su hija MARIA ALEJANDRA. Después, cuando JUAN SEBASTIAN retorna a su hogar, lo sobrecarga con labores domésticas y lo dejó largos periodos solo en la residencia, en horas nocturnas.

Se dio cuenta asimismo de la ausencia reiterada de una figura materna, desligada del plano afectivo, lo cual queda comprobado en diversas conductas: al referirse que pocas veces visitó a sus hijos cuando se encontraban bajo cuidado de sus vecinos, al permitir tratos soeces, ejercer violencia física y verbal. Asimismo, a la permisividad en los casos donde según el ICBF pudo existir abuso sexual por parte de su pareja hacia las niñas MARIA ALEJANDRA y VALERY XIOMARA.

Aunado a lo anterior, a pesar de los compromisos que pudo asumir la señora GLORIA PATRICIA, siguió ingiriendo bebidas alcohólicas y tuvo un intento de suicidio, por lo que hoy se encuentra hospitalizada en servicio de salud mental de la clínica RENOVAR, con diagnóstico de depresión, trastorno mental y abuso de alcohol. Ahora bien, de acuerdo con la última intervención



psicológica realizada, no se tiene ninguna certeza sobre la aptitud que pueda ejercer a futuro en relación con la dirección y crianza de sus hijos.

Valga resaltar por otro lado que la señora GLORIA PATRICIA se encuentra totalmente desprovista de un apoyo familiar sólido y por tanto los menores no cuentan con una familia en línea materna que les pueda brindar atención; como tampoco cuentan con reconocimiento de paternidad. Y si bien la menor MARIA ALEJANDRA convivió con una madrina, esta después no la aceptó; del mismo modo se dio cuenta de la falta de idoneidad por parte de los vecinos que acogieron a JUAN SEBASTIAN y VALERY XIMENA.

Así las cosas, ante el continuado maltrato por parte de la señora GLORIA PATRICIA PANESSO SILVA y la no aptitud de la familia extensa o de crianza de los niños, se impone la homologación de lo decidido por la Defensora del ICBF.

*En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR lo decidido por la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Meta mediante Resolución No. 003 del 13 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, devuélvase las diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta ciudad, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

